



madrid
+salud

Subdirección General de Salud Pública

Consulta

Número:

Inf23064

Consulta:

**Consulta sobre condiciones de alojamiento de
perros potencialmente peligrosos en residencias
caninas de día.**

Informe de fecha 27/04/2023 modificado 2/10/23

INFORME SOBRE CONSULTA**FECHA:** 2/10/23

Número:	
Inf23064	
Asunto:	
Consulta sobre condiciones de alojamiento de perros potencialmente peligrosos residencias caninas de día o centros de cuidado de animales (guarderías).	

EXTO CONSULTA

“Con motivo de las actuaciones de control oficial en materia de protección animal en el Distrito, se está observando un aumento en el número de establecimientos dedicados a la actividad de guardería/ residencia de día canina.

Este tipo de establecimientos se están implantando debido al aumento de mascotas en el entorno urbano y a los cambios en los estilos de vida de la población por lo que los perros pueden llegar a permanecer en los domicilios solos durante varias horas o gran parte del día, pudiendo generar molestias vecinales o en determinados casos desarrollar problemas etológicos (ansiedad por separación, no socialización con otros animales/personas ,). En este tipo de establecimientos se ofrece la posibilidad a sus responsables de albergarlos de forma temporal en horario de mañana o/y tarde , para que puedan interactuar con otros ejemplares de la misma especie en sus instalaciones o/y salir a vía pública a realizar paseos y/o interactuar con otros perros en los parques públicos en los horarios autorizados especificados en la Ordenanza Reguladora de Tenencia y Protección de los Animales Domésticos (BOCM:31.08.2001) y/o en lugares habilitados para tal fin (ej: pipican). Independientemente que este tipo de establecimientos cuenten con el título habilitante municipal (licencia) y se encuentren inscritos en el Registro de Centro de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, se ha planteado por varios titulares de este tipo de establecimientos la posibilidad de albergar en sus instalaciones perros potencialmente peligrosos, expresando que:

- 1. Contarían con un programa de manejo adecuado.*
- 2. Estarían en posesión de la licencia administrativa para la tenencia de perros potencialmente peligrosos.*
- 3. Adoptarían las medidas de seguridad (correa inferior a 2 metros de longitud y bozal adecuado a su tipología racial) en el caso de sacarlos a pasear a vía pública y adoptarían medidas para su escape del establecimiento.*

Cabe reseñar que no existe una zona independiente para este tipo de animales en este tipo de locales, aunque se entiende que deberían estar separados de forma individual en un espacio adecuado para evitar riesgo con respecto a las personas, bienes o/y otros perros.

Se les ha requerido lo especificado en el art. 16.2b de la Ley 4/2016 de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid “Un espacio apropiado para mantener a animales enfermos o que requieren cuidados o condiciones de mantenimiento especiales, donde estos animales puedan recibir la atención necesaria o guardar, en su caso,

períodos de cuarentena”, entendiéndose que éste no sería válido en principio para albergar este tipo de animales.

Desde este Departamento de Salud se ha realizado revisión de la legislación específica de aplicación en materia de animales potencialmente peligrosos, en concreto:

- Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos. (BOE:24.12.1999) .
- Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos (BOE:27.03.2002) y su modificación R.D. 1570/20007.

En el articulado se detalla:

Ley 50/1999:

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ley tiene por objeto establecer la normativa aplicable a la tenencia de animales potencialmente peligrosos para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales.

Artículo 2. Definición:

1. Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
2. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Artículo 3. Licencia.

1. La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de esta Ley requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante, o, con previa constancia en este Ayuntamiento, por el Ayuntamiento en el que se realiza la actividad de comercio o adiestramiento, una vez verificado el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos,
 - a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
 - b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda

armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

- c) *Certificado de aptitud psicológica.*
- d) *Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima que reglamentariamente se determine.*

Artículo 9. Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias.

1. *Los propietarios, criadores o tenedores deberán mantener a los animales que se hallen bajo su custodia en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.*
2. *Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población.*

Real decreto 287/2002:

Artículo 2. Animales de la especie canina potencialmente peligrosos.

1. *A los efectos previstos en el artículo 2.2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:*
 - a) *Los que pertenezcan a las razas relacionadas en el anexo I del presente real decreto y a sus cruces.*

ANEXO I

- a) *Pit Bull Terrier.*
 - b) *Staffordshire Bull Terrier.*
 - c) *American Staffordshire Terrier.*
 - d) *Rottweiler.*
 - e) *Dogo Argentino.*
 - f) *Fila Brasileiro.*
 - g) *Tosa Inu.*
 - h) *Akita Inu.*
- b) *Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el anexo II, salvo que se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición.(redactado por el artículo único del R.D. 1570/2007, de 30 de*

noviembre, por el que se modifica el R.D. 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos («B.O.E.» 12 diciembre). Vigencia: 13 diciembre 2007).

ANEXO II

Los perros afectados por la presente disposición tienen todas o la mayoría de las características siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
 - b) Marcado carácter y gran valor.
 - c) Pelo corto.
 - d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
 - e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
 - f) Cuello ancho, musculoso y corto.
 - g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
 - h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.
2. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.
3. En los supuestos contemplados en el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

Artículo 8. Medidas de seguridad.

1. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa que se refiere el artículo 3 de este Real Decreto, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.
2. Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.
3. Igualmente, los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

4. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.
5. Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

En base a lo especificado anteriormente se solicita aclaración para los siguientes puntos:

PRIMERO: ¿Es autorizable la presencia de perros potencialmente peligrosos en ese tipo de instalaciones dado que a tenor de lo observado en las inspecciones existen zonas comunes donde interactúan este tipo de perros con el resto al distribuirse por grupos en función del tamaño, edad, carácter y no poseen instalaciones específicas para este tipo de animales?

SEGUNDO: En el caso de ser autorizable, ¿qué requisitos mínimos debe tener el programa de manejo para entenderse adecuado y las instalaciones para albergarlos de forma independiente?

TERCERO: La licencia se entiende que la debe tener toda persona que conduzca o controle este tipo de animales independientemente que en las salidas a vía pública adopte las medidas de seguridad especificadas en el RD 287/2002.

CUARTO: Por otra parte, con respecto a la Ley 4/2016 de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid. (BOCM:10.08.2016), toda vez que lo relativo a la formación y divulgación (Art. 24.2) no se ha desarrollado reglamentariamente por la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura ¿qué requisitos mínimos serían exigibles para dar cumplimiento a lo expresado en el Art.16.2 "Disponer de personal suficiente y cualificado para su manejo, ...". En las inspecciones expresan que han cursado estudios no reglados de auxiliar de clínica veterinaria (ATV) o sin más expresan que les gustan los animales pero no tienen un mínimo de conocimientos de forma específica. Se observa normalmente sólo una persona en las instalaciones independientemente del número de animales existente".

INFORME

Vista la consulta formulada se informa lo siguiente:

En relación con la primera pregunta formulada relativa a **si es autorizable la presencia de perros potencialmente peligrosos en establecimientos dedicados a la actividad de guardería/residencia de día canina**, señalar que, puesto que no existe ninguna prohibición al respecto, su estancia puede ser autorizada siempre y cuando se cumplan las obligaciones de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias que dispone la normativa estatal sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, que establece condiciones para todos los centros de animales de compañía y la Ordenanza Reguladora de la Tenencia y Protección de los Animales, de 26 de julio de 2001.

Respecto a la segunda cuestión planteada, sobre los **requisitos mínimos que debe tener el programa de manejo para entenderse adecuado y las instalaciones para albergarlos de forma independiente**, en cuanto al **programa de manejo** y en lo referente a las obligaciones relativas a este punto, la Orden de 28 de julio de 1980 por la que se dan normas sobre núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares, todavía en vigor, establece la obligación de que todos los centros cuenten con un programa de manejo adecuado para que los animales se mantengan en buen estado de salud pero no especifica que debe incluir.

En relación con el Registro de los Centros de Animales de Compañía creado por la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid y en cuanto al procedimiento publicado por *Resolución de 7 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación, por la que se ordena la publicación del modelo de solicitud del procedimiento de solicitud de actuaciones en el Registro de Centros de Animales de Compañía*, se establece como documento que acompañará a la solicitud una **memoria firmada por el veterinario/a responsable del centro**, que debe enumerar y describir, entre otras, las siguientes cuestiones:

- a) Especies o grupos taxonómicos de animales que se prevé albergar, criar y/o comercializar, o en el caso de los centros veterinarios y centros de tratamiento higiénico, especies o grupos taxonómicos a las que el centro dará servicio.
- b) Instalaciones disponibles para aislamiento de los animales.
- c) Capacidad máxima para cada grupo animal que se puede mantener en el establecimiento, que incluya todas sus zonas, teniendo en cuenta las dimensiones de las instalaciones y las características fisiológicas y etológicas de los animales.
- d) Protocolos de atenciones y alimentación de los animales así como de limpieza, higiene y desinfección de instalaciones, recintos, jaulas, acuarios y/o terrarios, tratamientos veterinarios, con indicación de inmunizaciones y desparasitaciones, productos utilizados y actuaciones sanitarias previstas.

....

La solicitud también se acompañará, si procede, de copia de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y plano o croquis de situación, y distribución de las construcciones, instalaciones, dependencias y accesos, así como delimitación de zonas sucias y limpias, áreas de recepción o aislamiento, según proceda.

En cuanto a las **instalaciones para albergarlos**, cumplirán lo dispuesto en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, que en su artículo 24, sobre obligaciones generales con respecto a los animales de compañía y silvestres en cautividad, indica que sus tutores o responsables deberán observar las siguientes obligaciones respecto de los animales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley:

a) Mantenerlos en unas condiciones de vida dignas, que garanticen su bienestar, derechos y desarrollo saludable. Las condiciones para cada especie se desarrollarán reglamentariamente.

b) Educar y manejar al animal con métodos que no provoquen sufrimiento o maltrato al animal, ni le causen estados de ansiedad o miedo.

c) Ejercer sobre los animales la adecuada vigilancia y evitar su huida.

...

El artículo 25 de esta misma Ley, relativo a prohibiciones generales, indica que está prohibido:

l) "Utilizar cualquier artilugio, mecanismo o utensilio destinado a limitar o impedir su movilidad en un punto fijo salvo por prescripción veterinaria atendiendo a su bienestar"

También se tendrá en cuenta el artículo 28.2 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, que indica que los lugares y espacios privados en que se desenvuelven habitualmente los perros potencialmente peligrosos deberán disponer de condiciones de seguridad suficientes para evitar fugas o posibles agresiones.

Sin olvidar en este sentido, el artículo 9 de obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, que dice:

1. Los propietarios, criadores o tenedores deberán mantener a los animales que se hallen bajo su custodia en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

...

En relación con lo indicado se señalan las siguientes cuestiones:

- Al seguir plenamente vigente la normativa relativa al régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y no haber desarrollado en la Ley 7/2023 lo relativo a los animales de manejo especial, en materia de perros siguen aplicando las definiciones recogidas en el Real Decreto 287/2002 y no tiene efecto la categoría de animales "de manejo especial".

- La redacción de los artículos 25.I y 28.2 de la Ley 7/2023 no es contradictoria entre sí, ya que la adopción de medidas de seguridad “suficientes para evitar fugas o posibles agresiones” de los animales a que hace referencia el punto anterior, no tiene porqué implicar el uso de un “artilugio, mecanismo o utensilio destinado a limitar o impedir la movilidad de los animales en un punto fijo, salvo por prescripción veterinaria atendiendo a su bienestar”.
- Aunque no se haya derogado la normativa relativa a animales potencialmente peligrosos, en virtud de su disposición derogatoria única que indica que quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en esta ley, queda sin efecto el art. 8.4 del Real Decreto 287/2002 por el que se desarrolla la Ley 50/1999 sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos que señala que “Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares” al oponerse a lo dispuesto en el art. 25.I) de la actual Ley 7/2023. Por la misma razón queda sin efecto el artículo 16.1 de la Ordenanza Reguladora de la Tenencia y Protección de los Animales, de 26 de julio de 2001.

Las residencias caninas de día o centros de cuidado de animales (guarderías) también cumplirán el Decreto 44/1991, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Protección de los Animales Domésticos, de 1 de febrero de 1990 y la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, para todos los centros de animales de compañía que establecen:

Artículo 16. Requisitos de los centros de animales de compañía.

....

2. Los centros de animales de compañía deberán reunir los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que se establezcan reglamentariamente:
 - a) Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, así como espacio suficiente en relación a los animales que albergan, que posibiliten el suficiente ejercicio a los mismos, de acuerdo a sus necesidades específicas.
 - b) Contar con un espacio apropiado para mantener a animales enfermos o que requieren cuidados o condiciones de mantenimiento especiales, donde estos animales puedan recibir la atención necesaria o guardar, en su caso, períodos de cuarentena.
 - c) Contar con medidas para evitar el escape de los animales albergados que no interfieran con su bienestar.
 - d) Disponer de personal suficiente y cualificado para su manejo, de acuerdo a lo que se determine reglamentariamente, que proporcione a los animales alojados en ellos todos los cuidados necesarios desde el punto de vista higiénico sanitario y de bienestar animal, incluyendo una alimentación adecuada, protección frente a las inclemencias

climatológicas, ejercicio, y en general la atención necesaria de acuerdo a sus necesidades, incluso durante las horas en las que el centro permanezca cerrado.

- e) Contar con un libro de registro en formato papel o en formato electrónico, en el que consten al menos datos suficientes para la trazabilidad de los animales, su origen, su destino, las incidencias sanitarias y las causas de las bajas, en su caso.*
- f) Contar con un veterinario responsable.*

...

Y en la Ordenanza Reguladora de la Tenencia y Protección de los Animales, de 26 de julio de 2001, en lo referente a los animales potencialmente peligrosos, que indica:

Artículo 16. Medidas especiales en relación con la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

- 2. Las salidas de estos animales a espacios públicos o privados de uso común se realizarán en todo momento bajo el control de una persona responsable, mayor de edad. En el caso de los perros, será obligatoria la utilización de bozal adecuado a su tamaño y raza así como una cadena o correa resistente de menos de dos metros de longitud, no pudiendo circular sueltos en ningún supuesto y bajo ninguna circunstancia.*

...

Respecto a la tercera cuestión sobre la que se solicita aclaración, **si la licencia la debe tener toda persona que conduzca o controle este tipo de animales**, señalar que todas aquellas personas que manejen, incluso para el paseo o esparcimiento, de forma habitual, continúa o circunstancial perros definidos como potencialmente peligrosos deberán estar en posesión de la correspondiente licencia según se establece en el artículo 2.2 del Decreto 30/2003, de 13 de marzo, por el que se aplica en la Comunidad de Madrid el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, y se crean los registros de perros potencialmente peligrosos.

En cuanto a la cuarta y última cuestión, qué **requisitos mínimos son exigibles para dar cumplimiento a lo expresado en el artículo 16.2 de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid**: “Disponer de personal suficiente y cualificado para su manejo, ...”, y mientras no exista el desarrollo reglamentario especificado, se tendrá en cuenta la Resolución de 7 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación, por la que se ordena la publicación del modelo de solicitud del procedimiento de solicitud de actuaciones en el Registro de Centros de Animales de Compañía, que requiere presentar dentro de la documentación que se solicita para acreditar la formación, una declaración responsable del titular del centro de que los/as trabajadores/as disponen de los conocimientos necesarios para trabajar con animales.

Por todo lo expuesto, se alcanzan las siguientes:

CONCLUSIONES

- 1.- No existe ninguna prohibición para que las residencias caninas de día o centros de cuidado de animales (guarderías) alojen perros potencialmente peligrosos mientras se cumplan las obligaciones en materia de seguridad e higiénico-sanitarias que dispone la normativa.
- 2.- La obtención de la Licencia para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, obliga a cualquier persona que vaya a manejar o conducir estos animales en estos establecimientos, entendiendo el manejo de los mismos en el sentido más amplio del término.
- 3.- En relación con las instalaciones, se tendrá en cuenta que los perros potencialmente peligrosos que se alojen en este tipo de residencias caninas de día o centros de cuidado de animales (guarderías), deberán disponer de condiciones de seguridad suficientes para evitar fugas o posibles agresiones, todo ello sin olvidar los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal y teniendo en cuenta la prohibición de utilizar cualquier artilugio, mecanismo o utensilio destinado a limitar o impedir su movilidad en un punto fijo salvo por prescripción veterinaria atendiendo a su bienestar.
- 4.- Las residencias caninas de día o centros de cuidado de animales (guarderías) se consideran centros de animales de compañía y como tal deben inscribirse en el Registro de Centros de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid y deben cumplir todos los requisitos que la normativa obliga.
- 5.- La Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, en su disposición derogatoria única señala que: *"Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en esta ley"*. Es decir, no deroga la Ley 50/1999, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de animales Potencialmente Peligrosos. La normativa de animales potencialmente peligrosos existente en la actualidad sigue estando en vigor salvo aspectos puntuales que expresamente se opongan a lo dispuesto en la Ley 7/2023, dado que no hay nada en la nueva Ley que implique lo contrario.